



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2019-00095-00

Socorro, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir mediante este auto la excepción previa propuesta por el Curador Ad-litem de los demandados Herederos Indeterminados de AGUSTIN ARANDA y Personas indeterminadas, en este proceso Verbal de Pertenencia propuesta por **ORLANDO MARTINEZ PEREZ**, en contra de **OMAR ARANDA PINEDA, CARLOS AUGUSTO ARANDA VALLEJO, ALEXANDER ARANDA VALLEJO, DIANA MARCELA ARANDA VALLEJO**, como Herederos determinados de AGUSTIN ARANDA, Herederos Indeterminados de AGUSTIN ARANDA y Personas indeterminada, radicado al No. 2019-00095-00.

ANTECEDENTES:

Se presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por ORLANDO MARTINEZ PEREZ, en contra de OMAR ARANDA PINEDA, CARLOS AUGUSTO ARANDA VALLEJO, ALEXANDER ARANDA VALLEJO, DIANA MARCELA ARANDA VALLEJO, como Herederos determinados de AGUSTIN ARANDA, Herederos Indeterminados de AGUSTIN ARANDA y Personas indeterminada, radicado al No. 2019-00095-00, en relación con los predios rurales denominado. "LA ARANDIA", folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22702; "ZELANDIA", QUINTA", folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22701; "SEVILLA o BRASILIA", folio de matrícula inmobiliaria No. 321-4735; y "ACAPULCO", folio de matrícula inmobiliaria No. 321-29000, ubicados en la vereda Benjamín del Municipio de Suaita.

Notificados los demandados determinados, por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones del demandante y formularon excepciones de mérito, de las que se corrió el respectivo traslado.



El Curador ad-litem de los demandados Herederos Indeterminados de AGUSTIN ARANDA y demás Personas indeterminadas, al contestar la demanda, señaló:

EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS.

“...formuló la excepción previa de Esta excepción la propongo, teniendo en cuenta que el señor AGUSTIN ARANDA (q.e.p.d.) es el padre de los demandados según los registros civiles aportados de igual forma se observa según los certificados de libertad de los predios a usucapir en especial los especiales que también es el titular del derecho real de dominio, según se informa en la demanda falleció el 24 de marzo de 1994, pero no se aportó el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN que acredite este suceso, para de esta manera poder demandar a su sucesión, herederos determinados e indeterminados, por tal razón y atendiendo a que es una excepción subsanable y para evitar posibles futuras nulidades procesales, advierto desde esta oportunidad dicha falencia, para que se realice lo que en derecho corresponda para subsanarla...”

Este Despacho mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenó dar traslado de la excepción previa a la parte demandante, en relación con la **“INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS.”**, formulada por el curador ad-litem, por el término de tres (3) días, en cumplimiento de la ritualidad que para ello prevé el art. 101 del Código General del Proceso, numeral 1. En el término del traslado la parte actora no se pronunció.

El Despacho para decidir lo que corresponda en el presente asunto, dará aplicación al numeral 2, del artículo 101 del Código General del Proceso, que en lo pertinente establece:

“2. El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. ...”

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que dada la situación concreta presentada, no hay necesidad de decreto de pruebas, para resolver



la excepción previa propuesta, procede el Despacho, a resolverla, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que las excepciones previas son medidas de saneamiento del proceso, que tienden a mejorarlo, a corregir posibles yerros en que se haya incurrido y a evitar así la configuración de nulidades procesales; que son taxativas y fuera de las once causales que la ley establece en el artículo 100 del Código General del Proceso, no pueden invocarse otras irregularidades como excepciones previas, precisamente porque rige respecto de este tópico el principio de taxatividad.

La parte que integra la pasiva de esta acción judicial, propuso la excepción previa, que denominó **INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS**, la que en resumen el demandado apoyo en el siguiente sustentó fáctico:

“...Esta excepción la propongo, teniendo en cuenta que el señor AGUSTIN ARANDA (q.e.p.d.) es el padre de los demandados según los registros civiles aportados de igual forma se observa según los certificados de libertad de los predios a usucapir en especial los especiales que también es el titular del derecho real de dominio, según se informa en la demanda falleció el 24 de marzo de 1994, pero no se aportó el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN que acredite este suceso, para de esta manera poder demandar a su sucesión, herederos determinados e indeterminados, por tal razón y atendiendo a que es una excepción subsanable y para evitar posibles futuras nulidades procesales, advierto desde esta oportunidad dicha falencia, para que se realice lo que en derecho corresponda para subsanarla...”

Sobre esta causal, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL 2016, señaló:

“... La indebida representación ocurre así mismo cuando se intervine dentro del proceso en calidad de herederos, cónyuge, albacea, y no se alela la prueba que permite acreditar tal calidad, por ejemplo, se demanda a una persona en calidad de herederos de otra; le corresponde al demandante allegar esa prueba; si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa por la causal de



indebida representación, circunstancia éstas que para evitar innecesarias discusiones acoge el art. 100 del CGP en un numeral específico, el 6º, que paso a comentar.

El numeral 6º tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero, permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, circunstancia que es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla...¹

Debe decir este despacho que a pesar de que se demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante AGUSTIN ARANDA, esto obedece a que en los folios de matrícula inmobiliaria aparece el señor AGUSTIN ARANDA como propietario de los derechos reales sujetos a registro de los que hoy se piden en usucapión, y si la parte demandante allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante **AGUSTIN ARANDA**, también es cierto, que efectivamente a la actuación procesal, no aparece arrimada la prueba de la defunción del titular de los derechos reales de dominio cuya prescripción adquisitiva se pretende, siendo necesaria esta prueba para con los demás documentos que acrediten el nacimiento de las personas que se citan como sus herederos, se les puedan endilgar y tener como tales, tornándose necesario que se adjunte dicho registro civil de defunción, en aras de subsanar el defecto acusado, y cualquier irregularidad que pudiere en el futuro afectar la validez de la actuación procesal, y proveer sobre el fondo del asunto, máxime cuando a pesar de que como ya se ha informado, ya se hizo la sucesión del referido causante, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, sucesión de la cual no se ha arrimado por ninguna de las partes copia a esta actuación procesal, ni tampoco la prueba de que la sentencia que aprobó el trabajo de partición se hubiere registrado, pues el registro de dicho acto procesal, implicaría la promoción de la acción judicial incoada en este proceso, en contra de los herederos a los que se adjudicó los bienes. Luego así las cosas, el demandante deberá aportar el registro civil de defunción del señor AGUSTIN ARANDA, para que obre en la actuación procesal, e integre junto con los registros civiles de nacimientos de sus herederos determinados, la prueba necesaria para demostrar la calidad en que se les convocó.

¹ Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, 2016. Pag. 954 vto.



En conclusión, la excepción previa de “INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS,” resulta fundada, pues se torna necesario que se agregue el documento ya mencionado para los efectos expuestos en esta providencia.

En virtud de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Declarar fundada la excepción previa de “INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS,” formulada por el curador ad-litem de los demandados en este proceso verbal de pertenencia, adelantado por **ORLANDO MARTINEZ PEREZ**, radicado al No. 2019-0095-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

2º.- Ordenar al demandante que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, allegue el registro civil de defunción del señor **AGUSTIN ARANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3º.- Ejecutoriado este auto, y cumplido lo ordenado, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ